Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO

San Isidro, 09 de enero de 2025.

VISTOS:

El Memorándum N° 0033-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2, y el Informe N° D00005-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-gvargase, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° 005-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, se suscribe el Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el CONSORCIO TIGRE CAZADOR (En adelante el Contratista), por el monto de S/ 26´381,975.82 (Veintiséis millones trescientos ochenta y un mil novecientos setenta y cinco con 82/100 Soles), en el marco de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329; en adelante el Proyecto;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, se suscribe el Contrato N°002-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre La Entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR DEL RÍMAC (en adelante la Supervisión), por el monto de S/ 3´435,444.57 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 57/100 Soles), en el marco del Concurso Público N°010-2023-PASLC-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra del Proyecto;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 604-2024-CTC/RC el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 04, la misma que se sustenta en el Informe N° 028-2024/JP-LJSG elaborado por el Jefe de Proyecto del Consorcio y el Representante Común Alterno, cuyo principal objeto es:

> 4.09 **PETITORIO**
>
> A través del presente informe se ha demostrado que, en la elaboración del expediente técnico de saldo de obra, se han producido atrasos no imputables al contratista, debido a la demora en la entrega de documentos necesarios por parte de la entidad, referido al inicio de Factibilidad de servicio eléctrico de las estructuras del esquema San Juan de Amancaes.
>
> De la verificación efectuada en nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04, corresponde que la entidad nos otorgue una ampliación de plazo por ciento treinta y nueve (139) días.

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Juan Jose
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

Que, en efecto, el citado Contratista sustenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 en aplicación del literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se establece en el último párrafo del numeral 4.06 del Informe N° 028-2024/JP-LJSG;

Que, como se aprecia, el Contratista invoca la causal "Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" debido –según manifiesta– por atrasos, debido a la demora en la entrega de documentos necesarios para iniciar la factibilidad de servicios electrónicos;

Que, el Contratista a través del numeral 4.07 del citado informe, afirma haber determinado como fin de la causal alegada el siguiente evento:

> *"Para solicitar la factibilidad de servicio eléctrico, y que cada estructura pueda tener el suministro eléctrico correspondiente, es necesario que nuestra representada obtenga los documentos del área usuaria, que le permitan a nombre de esta, iniciar la gestión respectiva; esta demora ha afectado las siguientes partidas del calendario de actividades aprobado por la entidad, correspondiente al Informe N° 04:*
>
> *(686) 1.5.4.1.1.4.1 Elaboración de planos de replanteo de Infraestructura Hidráulica*
> *(731) 1.5.5.1.1.4.1 Elaboración de planos de replanteo de Infraestructura Hidráulica*
> *(764) 1.5.6.1.1.1 Memoria descriptiva del proyecto*
> *(787) 1.5.6.1.4.1 Informe Final del saldo del Estudio de Arqueología*
> *(821) 1.5.6.1.8.1.2 Metrado de equipamiento*
> *(828) 1.5.6.1.8.2.2 Presupuesto de equipamiento*
> *(842) 1.5.6.1.10.1 Cronograma de obra (Diagrama Gantt).*
>
> *Es decir, el atraso generado por la demora en la entrega de información, solicitada por nuestra representada y detallada en los párrafos anteriores, ha originado atrasos en la ejecución de las partidas antes señaladas, las mismas que corresponden al Informe N° 04.*
> *(…)".*

Que, bajo dicho escenario, el Contratista a través del numeral 4.08 cuantifica su solicitud de ampliación de plazo:

> *"Las partidas consideradas que han sufrido atraso, señaladas en los párrafos anteriores, corresponden a la elaboración de Expediente Técnico de la sección N° 05 en el Informe N° 04, respectivamente, además de la evaluación de gabinete de la sección 02 y 04 del Informe N° 04; es decir, elaboración de planos de replanteo, metrados, costos, presupuesto y Planeamiento y programación de obra.*

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

La cuantificación del tiempo de atraso por la causal antes señalada, se efectuará en base al calendario de actividades aprobado por la entidad, (…).

De lo antes señalado, se aprecia que el desarrollo del Informe N° 04 ha sufrido un atraso de ciento treinta y nueve (139) días, y este modifica el plazo contractual, ya que, como se indicó anteriormente, los Informes N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe."

Que, finalmente, el Jefe de Proyecto del Consorcio y el Representante Común Alterno concluyen lo siguiente, en su Informe N° 028-2024/JP-LJSG:

V CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Luego de culminar el presente informe concluimos lo siguiente:

5.01 La Demora en proporcionar información necesaria correspondiente para el trámite de solicitud de factibilidad de servicio eléctrico, ha originado atrasos en la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y atrasos en la elaboración del Informe Técnico Financiero, las mismas que no son imputables a nuestra representada.

5.02 Los atrasos antes señalados han originado atrasos en el desarrollo de los informes N° 04, 05 y 06, ya que, como se indicó anteriormente, los Informes N° 04, N° 05 y N° 06, se encuentran en una ruta crítica, tal como se detalló en el numeral 4.04 del presente Informe.

5.03 De acuerdo a lo establecido en el artículo 34.9 de la ley de contrataciones del estado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 158.1 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, y de acuerdo a los sustentos establecidos en el presente informe, corresponde que, se nos otorgue una ampliación de plazo por **ciento treinta y nueve (139) días**.

5.04 Recomendamos remitir el presente informe a la entidad y a la supervisión, solicitando la ampliación de plazo N° 04.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 334-2024/CSR la Supervisión remite el Informe N° 059-2024-/PC-01/JEF-SUP, mediante el cual emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo de N° 04, presentada por el Contratista, informe mediante el cual concluye señalando lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

Respecto a la revisión de la información presentada, en base a los Términos de Referencia de la Supervisión y de la Consultoría respectivamente, se realiza y concluye que el pedido de Solicitud de Ampliación de Plazo N°04 presentados por el Consultor NO ES PROCEDENTE, y en consecuencia, la Supervisión EMITE OPINION DESFAVORABLE respecto a esta, como se precisa a continuación:

- *La Supervisión cumple con presentar su informe especial sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 04 efectuada por el Consultor en observancia a los TdR del proyecto, analizando el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 34.9° de la LCE y el artículo 158° numeral 1 y 2 del RLCE para su procedibilidad.*

- *El Consultor "Consorcio Tigre Cazador" no ha gestionado ni diligenciado oportunamente los documentos necesarios en la Entidad para poder efectuar los trámites para la obtención de la factibilidad ante la concesionaria eléctrica, debido a que, la*

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

primera solicitud de información dirigida a el PASLC se realizó el 14/06/2024, es decir, el Consultor empezó a gestionar los documentos en la Entidad cuando ya había transcurrido aproximadamente la mitad del plazo establecido para la elaboración de las partidas N° 686, 731, 764, y 821; por lo que, no se contaba con la factibilidad necesaria para la elaboración de dichas partidas debido a que en esas fechas no se habían iniciado los trámites ante la concesionaria eléctrica, solamente se estaban requiriendo documentos a la Entidad; en ese sentido, ***EL RETRASO ES IMPUTABLE AL CONSULTOR****.*

- *La Supervisión "Consorcio Supervisor del Rímac"* ***EMITE OPINIÓN DESFAVORABLE*** *respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°04 presentada por el consultor Tigre Cazador,* ***debido a que los atrasos ocasionados en el proyecto por la falta de factibilidad eléctrica son IMPUTABLES AL CONSULTOR."***

Que, con fecha 07 de enero de 2025, mediante Informe N° 0005-2025/VMCS/PASLC/UO-gvargase, la Coordinador de Proyecto de la Unidad de Obras, emite pronunciamiento respecto a la solicitud del CONSORCIO INGENIERÍA precisando que, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por ciento treinta y nueve (139) días calendario, debe ser declarada IMPROCEDENTE, opinión que la Unidad de Obras hace suya y solicita la emisión de la opinión legal, a través del Memorando N° D0033-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2;

Que, la Coordinadora del Proyecto, a través del numeral 4 del citado informe, respecto al aspecto de forma, señala lo siguiente:

"4. ANÁLISIS DE FORMA:

4.1. De lo descrito en el acápite precedente, se tiene que el Consorcio Tigre Cazador invoca una causal válida, fijando el inicio y el cese de las circunstancias que a su criterio le generaron atrasos; solicitando en consecuencia su solicitud de ampliación dentro del plazo que establece del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.2. Ahora bien, cabe señalar que tal como se hace referencia en el numeral 3.2. del presente informe, el inicio de la causal invocada por el consultor es el día 29.05.24 y el cese de su causal es el 05.12.24 y que, siendo su inicio de causal dentro del plazo contractual de la ejecución del contrato, corresponde atender su solicitud.

(…)".

Que, sumado a ello, precisa que, mediante Carta N°334-2024/CSR de fecha 27 de diciembre de 2024, la Supervisión se ha pronunciado indicando que debe ser declarada IMPROCEDENTE, puesto que, el Contratista "*no ha gestionado ni diligenciado oportunamente los documentos necesarios en la Entidad para poder efectuar los trámites para la obtención de la factibilidad ante la concesionaria eléctrica";*

Que, respecto al aspecto de fondo, la Coordinadora del Proyecto, a través del numeral 6 del citado informe, señala lo siguiente:

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

"6. <u>POSICIÓN DE LA ENTIDAD – ANÁLISIS DE FONDO</u>

6.1 Se ha tomado en cuenta tanto el plan de trabajo general, como el plan de trabajo específico de la especialidad de eléctrico y electromecánica, así como la revisión de los antecedentes para el presente análisis.

6.2 El consultor fija el inicio de su causal en la fecha 29 de mayo de 2024, en virtud a las siguientes partidas visualizadas en el cronograma general, aduciendo que en dichas partidas la información que la carta poder y sus anexos eran necesarios para poder terminar con dichas partidas.

(…)

6.3 Se debe tomar en cuenta que la primera solicitud de información relacionado a el pedido de carta poder, se realizó recién el día 14.06.2024 mediante Carta N° 308-2024-CTC/RC, (…).

Como se observa, la primera carta y las subsiguientes fueron remitidas a partir del 14 de junio de 2024, mientras que el inicio de las partidas 686, 731, 764 y 787 estaba programado para el 29 de mayo de 2024, por lo que la solicitud de la carta poder se efectuó durante la ejecución de dichas partidas.

Si bien el Consorcio Tigre Cazador sostiene que dichas partidas contaban con una 'holgura' tanto en la Sección N° 04 como en la Sección N° 05.

(…)

Las 'holguras' mencionadas, que supuestamente justificarían que la solicitud del 14 de junio de 2024 se presentó dentro de un plazo prudente, carecen de sustento técnico, ya que no se adjunta ningún cálculo de rendimientos o metrados que respalde dicha afirmación. En consecuencia, se ratifica que la solicitud se realizó durante la ejecución de las partidas, cuando la carta poder debió gestionarse previamente a su inicio, para ser considerado diligente.

6.4 (…)

*Cabe indicar que conforme al numeral **7. Coordinaciones** del Plan de Trabajo de Eléctrica y Electromecánica elaborado por el Consultor, éste debía tramitar y gestionar a través de la solicitud respectiva ante la Entidad contratante los poderes necesarios para realizar las gestiones ante el concesionario de energía eléctrica:*

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

7. COORDINACIONES

7.1 TRÁMITES Y GESTIONES PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Se solicitará el inventario de equipamiento que se encuentra en los almacenes, que forman parte del equipamiento para el desarrollo del presente proyecto.

Se solicitará a la entidad contratante los poderes necesarios para realizar las gestiones ante el concesionario de energía eléctrica.

Se solicitará el documento que acredite la posesión del terreno en el cual se ha construido la estructura o proyectado construirla, esto como parte de los requisitos que exige el concesionario para realizar el trámite de suministro eléctrico.

Imagen N°04 – *Numeral 07 del PDTe.*

En consecuencia, la gestión de la carta poder debió iniciarse con la debida anticipación, antes del inicio de las partidas ***2.2.1.1.1.3., 2.3.1.1.1.3 y 2.3.2.1.1.3****,* ***ya que la actividad corresponde a la recepción de poderes y no a la solicitud de estos****. Por lo tanto, la solicitud presentada el 14 de junio de 2024 (Carta N° 308-2024) resulta extemporánea y considerablemente posterior a los plazos establecidos en el Plan de Trabajo Específico, lo que evidencia la falta de diligencia del contratista en la gestión de dicha solicitud.*

Por lo cual queda claro que el retraso en la culminación de las actividades programadas es imputable al CONSORCIO TIGRE CAZADOR".

Que, la Coordinadora del Proyecto, a través del numeral 6 del citado informe, concluye señalando lo siguiente:

*"**7**. **CONCLUSIONES***

7.1 Mediante la CARTA N° 604 -2024-CTC/RC, fechada el 18 de diciembre de 2024, y presentada a través de la mesa de partes virtual, el Representante Legal del Consorcio Tigre Cazador solicita la ampliación de plazo N° 04 por ciento treinta y nueve (139) días calendario. En su solicitud, invoca la causal de atrasos y demoras no atribuibles al consultor, conforme al ítem b del Artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, argumentando retrasos en la remisión de la información solicitada al PASLC, la cual se encuentra en poder de SEDAPAL.

7.2 En cuanto a la solicitud, tras un análisis de forma, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio Tigre Cazador se encuentra dentro del plazo establecido.

7.3 En atención al análisis de fondo, consideramos que la solicitud de ampliación de plazo Nº 04 debe considerarse ***IMPROCEDENTE.***

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

Que, al respecto, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, cabe precisar que, la modalidad de contratación del CONSORCIO INGENIERÍA se rige por la modalidad concurso oferta en su figura diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, lo cual implica dos partes, la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico (primera parte) y la ejecución de la obra (segunda parte); ambas prestaciones independientes y distintas entre sí, la consultoría por una parte y la ejecución de obra por otra, encontrándonos actualmente en la ejecución de la prestación referida a la elaboración del expediente, por lo que corresponde aplicar el procedimiento establecido en el artículo 158 del Reglamento;

Que, lo señalado encuentra sustento en la Opinión N° 030-2024/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la cual establece que, un contrato de obra bajo la modalidad de concurso oferta contempla dos obligaciones con prestaciones diferenciables y de ejecución sucesiva: 1) la elaboración del expediente técnico de obra; y 2) la ejecución de la obra, realizada de manera posterior y sobre la base de lo establecido en el expediente técnico.

Que, para un mejor entendimiento, a través de la Opinión N° 084-2018/DTN, señala que, la modalidad de ejecución contractual de Concurso Oferta, de la cual se verifica que las prestaciones que la conforman tanto de elaboración del expediente técnico, como el de ejecución de obra, son prestaciones de naturaleza distinta, y su tratamiento es distinto respecto a la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, **iii) autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento." (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo;

Que, sobre el particular, el artículo 158 del Reglamento, establece respecto a ampliación de plazo, lo siguiente:

> ***Artículo 158. Ampliación del plazo contractual***
>
> *158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*
> *a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
> *b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*
> *158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete* ***(7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización****.*
> *(…)"* (El resaltado es agregado)

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

Que, de lo antes citado, se advierte que las solicitudes de ampliaciones de plazo deben ser presentadas dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa mediante Opinión N° 024-2023/DTN señaló lo siguiente:

> *"**La normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la posibilidad de que en una contratación de bienes o servicios se presente la solicitud de ampliación de plazo antes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**; no obstante, ello no impide que el contratista pueda volver a presentar dicha solicitud de manera posterior, esta vez luego de culminado el hecho generador (conforme a lo previsto en el artículo 158 del Reglamento), siendo competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo solicitada, debiendo, para ello, evaluar si efectivamente se ha configurado alguna de las causales correspondientes." (El resaltado es agregado)*

Que, la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° N° 005-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, comunica que, se debe subrayar que el pronunciamiento de dicho Órgano de asesoramiento se limita a los presupuestos legales previstos en el marco normativo aplicable al contrato en cuestión; en tanto el análisis de los aspectos técnicos es de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras en su condición de área usuaria del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a las funciones establecidas en el Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA;

Que, en el caso materia del presente análisis, la Unidad de Obras, señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 04, no cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, puesto que, *el retraso en la culminación de las actividades programadas es imputable al CONSORCIO TIGRE CAZADOR;*

Que, por lo expuesto, la Unidad de Asesoría Legal opina que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por ciento treinta y nueve (139) días calendario, presentada por el Contratista, en el marco del Contrato N°015-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado de la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, en el marco de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión vertida por dicha área se limita a los aspectos formales previstos en el marco normativo aplicable al Contrato; y con relación al aspecto de fondo, la opinión se realiza en el marco del análisis de la determinación del hecho relevante generador como el inicio y el cese de causal de ampliación de plazo, la cuantificación del plazo otorgado, así como la afectación del plazo, efectuado por la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaria, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28° del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N°

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio
FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500

128-2018- VIVIENDA de fecha 06 de abril de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 07 de abril de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo Nº 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial Nº 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial Nº 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral Nº 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC y por la Resolución Directoral N° 001-2025-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por ciento treinta y nueve (139) días calendario, presentada por el Contratista **CONSORCIO TIGRE CAZADOR**, responsable de la ejecución del Contrato N°015-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC – suscrito en mérito a la Licitación Pública N°006-2023-PASLC-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente de Saldo y Ejecución de Obra bajo la modalidad del Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac”, CUI N°2344329, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO TIGRE CAZADOR** y a la supervisión de la obra **CONSORCIO SUPERVISOR DEL RIMAC**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la parte resolutiva de la presente resolución, subsiste la responsabilidad del **CONSORCIO TIGRE CAZADOR** y del **CONSORCIO SUPERVISOR DEL RIMAC**, frente a cualquier inexactitud correspondiente a las conclusiones y recomendaciones de índole técnico de sus correspondientes documentos. En consecuencia, no se convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo Cuarto.- **ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Quinto.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: VARGAS ESCALANTE Gayle Violeta FAU 20602547443 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/01/09 18:42:24-0500

Firmado digitalmente por
GAYLE VIOLETA VARGAS ESCALANTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)
PASLC

MVCS
Por: MONTOYA LAZARTE Marco Aurelio Hermilio FAU 20602547443 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/09 18:36:42-0500